Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"Z. C. M. c/ M. G. I. Y C. S.A. s/ ORDINARIO (cobro de pesos)"**, Expte. Nro. 460/2014, en trámite de apelación ante esta alzada.

A fs. 151/170vta. la parte demandada interpone recurso de casación contra la sentencia de fs. 142/145 que revoco la resolución de primera instancia que admitió la presentación a través de gestor de la demandada. Invoca la causal de violación y errónea aplicación de la ley (Art. 291 inc. a) y arbitrariedad (art. 291 inc. e) del CPr. Formula reserva del caso federal, acompaña copia de ley, constituye domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia y a fs. 149 acredita el pago del depósito exigido por ley (art. 292 inc d) del CPr. y art. 3 el inc. b Ac. 3821/2009).

Indica que la sentencia constituye un supuesto de violación y errónea aplicación de la norma del art. 49 del CPr. Achaca fundamentación aparente y prescindir del real sentido que la ley ritual le otorga al alcance de la mencionada previsión.

Justifica el carácter definitivo de la sentencia recurrida, al tener por no contestada la demanda y por ello impide la reparación del agravio en el futuro, teniendo por reconocidos hechos afirmados por el actor y la autenticidad de los documentos, abortando la garantía de defensa.

En cuanto a la causal de violación de la ley por errónea interpretación, abunda en la trascendencia del acto de contestación de demanda. Señala que el único presunto argumento es la falta de urgencia. Luego de referir a los argumentos brindados en torno a la existencia de la medida cautelar en la que la parte pudo conferir poder en 12 días, indica que se omitió considerar que existe una plataforma fáctica

sustancialmente disímil. En tal sentido explica que en la medida cautelar, el profesional fue contratado para representar exclusivamente en los trámites de levantamiento y sustitución de embargo y lo cierto es que el tiempo no apremiaba en modo efectivo. En lo que respecta al proceso sustancial, al momento de notificarse la demanda se había perdido contacto con el profesional y la ampliación del plazo previsto por el art. 160 del CPr. se consumió en los intentos que el letrado actuante en la cautelar continuara su gestión, fracasado ello, se destinó a contactar a otro profesional que pudiera admitir el caso. Por ello se recurrió a la figura del gestor y no resulta posible sostener que si en la medida cautelar se obtuvo personería y representación en breve plazo, pueda concluirse de igual modo en el principal.

Cita antecedentes de esta Sala en el que dice, se tuvo en cuenta cuestiones de carácter operativo y que el gestor se presentó en termino hábil y la ratificación de su actuación por la demandada como en el presente.

Dice que ante circunstancias fácticas idénticas el tribunal admitió el instituto del art. 49 del CPr.

Cita antecedentes de la otra Sala de este Tribunal de fecha 24/9/2010 según el cual se decidió en el sentido que pretende.

Luego abunda en doctrina sobre la figura del gestor presupuestos y procedencia, su vinculación con la realización efectiva de la defensa en juicio. Dice que puede tenerse por suficiente la invocación de la norma, careciendo de trascendencia la falta de alegación expresa del gestor de encontrarse en una situación de urgencia si ello resulta palmario de la naturaleza del emplazamiento ordenado.

Considera que en el caso no debe perderse de vista que se acredito la personería legal

dentro del plazo previsto por el art. 49 del CPr. Cita fallos de la CSJN según la cual debe admitirse la impugnación que efectúa para no caer en un supuesto de privación de justicia o injustificados rigorismos formales.

Precisa que la correcta aplicación de la normativa contenida en el art. 49 se impone frente a los antecedentes del asunto: la perentoreidad del plazo, la distancia del domicilio del demandado, que la demandada no haya tenido conocimiento de la existencia del presente proceso, que el anterior letrado interviniente en la medida cautelar no sea quien representa a la demandada en estos por el sorpresivo cese de aquel.

Alude a la existencia de dos posturas en la doctrina y jurisprudencia en relación a la norma en análisis y concluye que la efectuada en el caso se debió a considerar erróneamente que hubo desinterés de su parte en contestar la demanda.

Respecto a la causal de arbitrariedad, dice, que conforme los antecedentes que puso de manifiesto, el fallo no es una derivación razonada del derecho vigente por el voluntarismo dogmático que supone la consideración de que los días transcurridos eran suficientes para contestar la demandada con representación.

Denuncia un exceso de ritual manifiesto y cita doctrina y jurisprudencia en tal sentido. Refiere que la falta de personería solo puede acarrear la obligación de subsanar el defecto mas no puede ocasionar la devolución del escrito ni la caducidad del derecho que se pretendió ejercitar con deficiente presentación.

Sintetizados los fundamentos, corresponde ahora, efectuar el juicio de admisibilidad del remedio intentado conforme lo establece el art. 293 y el Acuerdo Plenario Nro. 3821/2009 del Superior

Tribunal de Justicia de la Provincia con vigencia a partir del primer día posterior a la Feria Especial de julio de 2010 (Acuerdo Plenario Nro. 3870/2010 STJCh).

Por ello, siguiendo el orden en que se estructuraron las Reglas para la redacción del escrito recursivo, respecto de la primera de ellas, se advierte que ha observado el número de páginas, el tamaño de la letra utilizada y el requisito del número de renglones.

En lo que respecta a la regla referida a la presentación de una carátula conteniendo datos que enumera en sus incs. a) a j) el art. 2, la misma ha sido cumplimentada.

Cabe adentrarnos ahora en el examen de los motivos casatorios invocados.

a.- Violación de la doctrina legal.

Invoca el casacionista, el inc. a) del art. 291 del CPr, esto es, cuando la sentencia hubiere sido fundada en una interpretación –de la ley- contraria a la hecha dentro de lapso no mayor de tres años por otra Cámara, o por otra Sala del mismo Tribunal (S.T.J.Ch, sent. def. n° 2 SRE del 16/2/99; o por el Superior Tribunal de Justicia Provincial (S.I.L. 6/01 "B" CANE).

Aclarando conceptos, se ha establecido que el inciso a) del art. 291 del Código ritual cuando dice: "otro Tribunal", se esta refiriendo también a otra Sala del mismo Tribunal (STJCh, sent.def. 2/99 SRE del 16/2/99; sent. 9/02 del 18/4/02, Eureka, sum 18.210; S.I.C. 119/2000 "B" C.A.N.E.).

Si bien no surge con claridad la invocación del presupuesto de la causal invocada, se advierte que cita antecedentes de esta Sala en los que se ha resuelto en el sentido que peticiona, tal extremo demuestra la improcedencia de la alegación respecto del motivo casatorio, pues claramente debe referirse a "otro Tribunal" pero además excede el plazo temporal que la norma permite (tres años).

Identifica, el casacionista otro precedente que pertenece a la Sala A de este Tribunal, se trata de una resolución del año 2010 quedando demostrado así, y sin ingresar en otro análisis, la improcedencia de la causal invocada en tratamiento.

b) arbitrariedad

Habiendo alegado la causal de arbitrariedad, cabe expresar que una sentencia reviste la condición de arbitraria cuando el juzgador, sin brindar razón alguna y fundado en su sola opinión personal, se pronuncia haciendo caso omiso de los extremos fácticos y legales del caso, arribando a una conclusión jurídicamente inadmisible (Cfme. S.I.C. 52/08, 90/10 "A" C.A.T.) y no es este el supuesto de autos.

La impugnación, en la instancia extraordinaria, debe tomar las postulaciones del pronunciamiento de grado y, enfrentándolas directamente, rebatirlas (Bacre, Aldo, Recurso ordinarios y extraordinarios, Ed. La Rocca 1999, p. 743). Disentir no es base atendible de agravios ni da soporte al absurdo; las apreciaciones opinables tampoco; el error debe ser relevante, tener trascendencia y estar demostrado; requiere un vicio de razonamiento o una grosera desinterpretación material de alguna o varias pruebas, de las cuales resulte una conclusión contradictoria o incoherente en el orden lógico formal e insostenible en la discriminación axiológica (SCBA, 12/8/97, E.D., to. 182, p. 850; 15/6/99, E.D., to. 184, p. 627, cit. Morello, Augusto M., La casación, Ed. Abeledo-Perrot 2000, p. 239). Los agravios bajo examen, no se ajustan a esos parámetros.

Asimismo, y en torno a la arbitrariedad acusada, ha señalado en forma reiterada el Superior Tribunal que "la tacha de arbitrariedad es improcedente respecto de sentencias que al margen de su acierto o error están suficientemente fundadas, aún cuando se

alegue error en la solución del caso" debiendo demostrar el recurrente en qué consiste el error in judicando que imputa a la resolución.

Concretamente la propia Corte Suprema Nacional señaló la inaplicabilidad de la tacha de arbitrariedad "cuando haya simplemente interpretación errónea de las leyes, a juicio de los litigantes". Es decir que para que ella se pueda considerar es necesario un desacierto de gravedad extrema, una desinterpretación grosera, palmaria y patente para tener por configurada la arbitrariedad, de modo que aún cuando el criterio adoptado por el órgano "a quo" tolere discrepancias, ello no basta para abrir la casación" (Cfme. Superior Tribunal de Justicia del Chubut 69/SRE/04 en autos "Ricca, Santiago Martín c/ Aseguradora de Riesgo de Trabajo "Liberty Art. S.A. s/ Demanda Laboral (Accidente de Trabajo) y citando a Fallos 259:20; 262:302; 269:413; STJCH en SI 17/94; 85/SRE/97; 12/SRE/02; 82/SRE/03; SD:40/90 Y 08/SRE/04 entre muchas otras).

En el caso, el recurrente admite la existencia de criterios de interpretación disímiles en cuanto a la "urgencia" que debe invocarse y acreditarse para hacer uso exitoso de la institución de gestor procesal.

En tal sentido, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, ha dicho que un fallo por seguir un criterio de los distintos imperantes en una materia no es arbitrario -S.D. N° 08/S.R.E./04 y 9 y 16/S.R.E./06; S.I. N° 40 /S.R.E./08 y 60 S.R.E /09, entre otras muchas más- cuando cuenta con fundamentos suficientes y aún cuando se pudiera extraer otra conclusión igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, (Conf.: S.I. N° 24, 200, 211/91; 137/93, 49/S.R.E./97, 85/S.R.E./98, 40/S.R.E./08 y S.D. N° 17/94).

Cabe señalar además, que el impugnante

ensaya en esta oportunidad una nueva argumentación, distinta de la sostenida oportunamente en relación al transcurso del plazo para la contestación de la demandada. Es por ello que no se hace cargo de los fundamentos dados ni tampoco justifica que el agravio no derivó de su propia actuación.

En consecuencia, no reuniendo el recurso interpuesto los requisitos previstos para su operatividad por la ley procesal (art. 3 incs. a y c) ap. II y III del reglamento y 293 CPr según Ley XIII-5), corresponde declarar el mismo inadmisible.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto a fs. 151/170vta por la demandada contra la sentencia de fs. 142/145.

2) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 170

3) Regístrese y notifíquese.

La presente se dicta por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara, Dra. Nélida Susana MELERO, y concordar en la solución del caso /Ley V-17).-

Ricardo Rubén Enrique HAYES
JUEZ de CAMARA

Graciela Mercedes GARCIA BLANCO
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2014
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS